



LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y SU DIPUTACION

INSTITUCION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

En la España nacional deben desaparecer todos los privilegios que signifiquen desintegración estatal; pero los recuerdos y preeminencias adquiridos por los Reinos como mérito de integración nacional deben ostentarse orgullosamente por las generaciones sucesivas, para acicate y emulación de las mismas. Así nos debemos de enorgullecer los asturianos del título de Principado para la región.

Juan I otorgó en 1388 a su hijo D. Enrique las ciudades, villas y lugares, castillos y rentas que tenía y le pertenecían en Asturias, con el título de Principado, por ser cuna de la reconquista y lugar primado de la unidad nacional a fin de dejarle siempre afecto por ser región de tantas apetencias para Príncipes y Condes, como sucedía en fecha reciente a la preindicada en las luchas con el Conde de Gijón y de Noreña, hermano del Rey, vencido por los leales asturianos, a cuyo frente se encontraba el Obispo D. Gutiérrez, de Toledo de donde dimanaba el título de Condado de Noreña para la Mitra ovetense, privilegio asturiano que fué confirmado por D. Enrique III y D. Juan II (1).

A propósito de este título dice Carvallo en las *Antigüedades de Asturias* (2). «Notable gloria por cierto para esta provincia, y con mucha razón se llama Principado, pues fué de las primeras que se poblaron: de las primeras que recibieron la doctrina evangélica en Europa: la primera que sacudió el yugo de la servidumbre en que estaba España: la primera que dió título a los Reyes Católicos: la primera donde hallaron acogida y amparo los prelados de la católica religión de España: la primera fuente de su nobleza, después de perdida y abatida por los moros: medio y fin de las mayores controversias y dificultades que entre sus príncipes habían sucedido: y finalmente la primera hacienda, título y propiedad, que tienen en la tierra los mayores señoríos, en cuya posesión entran en naciendo, con extraño regocijo de sus padres, y de todo el reino, cuando los demás estados los heredan con genial tristeza, y luto de todos sus reinos, siendo forzoso el morir sus padres para dejarles desocupada la silla».

Este título de Principado que honraba a Asturias, con monarquía hereditaria o sin ella no debemos de relegarlo al olvido.

(1) Véase el privilegio confirmado por D. Juan II, en Carvallo, «*Antigüedades de Asturias*», t. II, 1864, págs. 264 y 265.

(2) Tomo cit., pág. 253. V. Viaje de Ambrosio de Morales, en la *Biblioteca Histórico-Asturiana*, t. III, págs. 228 y 229.

La Historia que es maestra de la vida, recoge las instituciones tradicionales y hazañas de los antepasados, pues aun cuando hubiera lunares en un país; no son ellos los que han de enseñarse a las generaciones venideras, sinó los hechos heroicos y las virtudes vitales de sus hijos preclaros que constituyen la heráldica de un país. El concepto de la Historia ha de ser un concepto faustico, modelador, aleccionador, docente, en suma.

Además por lo que a España se refiere si hay lunares en los hechos históricos, tengáanse por inspirados en una psicología antinacional; mahometana, inglesa, francesa o rusa, y no otra cosa pudieron haber sido las rebeliones del traidor don Opas que permitió pasar a los sarracenos a la península; del fementido Conde de Gijón apoyado por los ingleses; del desgraciado Riego, protegido por la fracmasonería; de los sicarios del Frente popular fomentado y dirigido por el comunismo ruso.

Lo bueno es lo español, cuyo designio providencial estriba en su misión apostólica en el mundo, en su imperio espiritual según el legado de la Reina católica que se cifra en un incontenente y desbordante deseo de comunicar la fé de nuestros mayores a los indios, de instruir a los moradores de las Indias en la fé católica, cuyo protagonista es ese caballero cristiano en el que, como dice García Morente, los siglos de Reconquista han impregnado su alma de religiosidad hasta el tuétano.

Con este espíritu aleccionador vamos a reseñar la organización del órgano rector del Principado de Asturias llamado presisamente Junta general del Principado de Asturias, con lo que demostraremos cuan grave error sería aminorar el concepto administrativo de la provincia, sin que con ello pretendamos elevarlo al rango de región, que la acción nacionalista lo destierra por peligroso.

Nos vamos a detener también en una obra magnífica, en un momento jurídico-administrativo exuberante, e inspirado en ideas intervencionistas y hasta de economía dirigida. Me refiero a las Ordenanzas confeccionadas por los diputados de

nuestra Junta del Principado en el año 1781, las cuales como las de 1804, que redactó Ignacio Flórez, no obtuvieron la Real aprobación (1), sin duda porque el espíritu liberal que ya dominaba entonces por las influencias del politicismo francés que a través de los Condes de Aranda, Campomanes y Floridablanca se ejercía sobre Carlos III, impidieron la tutela y dirección por órganos públicos de las relaciones económico-sociales.

Ello no era obstáculo para que ese intervencioísmo se sintiera y se ejerciera tratándose de los derechos de la Iglesia y de las propiedades de las llamadas manos muertas, precisamente porque sus propietarios eran esta gran Institución y otras de índole eclesiástica y benéfica, dado el afán regalista y jansenista de los gobernantes inspirados en el espíritu volteriano de la época.

Ciertamente que pudiera ser otro el motivo de la denegación. Pudiera ser que se estimara que la Junta se atribuía funciones propias del Poder central, pues en realidad las mentadas Ordenanzas son un monumento legislativo, que regula a veces hasta las relaciones privadas, arrogándose la Junta funciones como las legislativas de índole estatal, consideradas así tanto a la sazón como en los posteriores tiempos. (2)

Sea lo que fuere las Ordenanzas son dignas de estudio y a estos efectos las examinaremos a continuación.

La Junta del Principado de Asturias era el órgano político-administrativo rector de la región, la verdadera representación de los concejos de Asturias, como dice Caveda en la «Memoria histórica sobre la Junta general del Principado de Asturias», redactada y publicada en Oviedo en 1834 por encargo de la Junta general que a la sazón gobernaba el Princi-

(1) Sagrados y Vitores «Historia de la Administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias», t. III (1866), en la *Gran Biblioteca histórico-asturiana*, págs. 247 y 475-76.

(2) Los expositores que firman el proemio de las Ordenanzas, D. Marlán Ramón de Cañedo, D. Felipe Ignacio Canga Argüelles y D. Nicolás de Rivero Argüelles, *a priori* muestran un deseo de sumisión y fidelidad al Poder real y central.

pado, a propósito del acuerdo de revisar las Ordenanzas de Flórez (año 1805) y de informar sobre la tal revisión al Supremo Consejo de Castilla, según interesó éste por R. O. de 22 de enero del mencionado año.

Las villas y los pueblos del Principado se asociaban para fines concretos, más o menos perdurables, y enviaban sus procuradores a las Asambleas, en las que defendían el territorio de las usurpaciones de los nobles como de los caballeros Quiñones (Avilés, 1444); o bien negaban dar posesión al Justicia Mayor y Merino, Pedro de Tapia, en tanto no jurase, como enviado del Príncipe, cumplir en todas sus partes y defender las libertades y costumbres de los concejos (Oviedo, 1445); o solicitaban la confirmación por parte del Rey de los fueros, libertades y franquezas (Avilés 1466), que poco después obtuvieron de D. Alfonso, el hermano de Enrique IV y de Isabel la Católica—no reconociendo como heredera del Trono a D.^a Juana de Beltraneja—, en decisión signada en Ocaña el 20 de enero de 1467, y en la que se lee: «que me place e tengo por bien de vos confirmar, e por la presente aprobar e confirmar los dichos vuestros privilegios, e sentencias e buenos usos e costumbres e libertades e franquezas e estatutos usado, guardados que tuviste o tenedes de los Reis de gloriosa memoria mis progenitores» (1).

ORGANIZACION DE LA JUNTA GENERAL

Vamos a hacer una descripción esquemática de la organización de la Junta general del Principado de Asturias, en el

(1) Caveda, «Memoria histórica sobre la Junta general del Principado de Asturias», art. IV, págs. 17 a 21. Martínez Marina, «Teoría de las Cortes», t. III, pág. 287, copia el documento del Rey D. Alfonso constituyendo, el número XXXIII del apéndice. El original, dice M. Marina, obraba en el archivo de Valdecarzana. El conservaba una copia exacta hecha por D. Juan Pérez Villamil. Existe un documento similar en el archivo del Ayuntamiento de Avilés.

V. García San Miguel, «Avilés Noticias históricas», Madrid. 1879, páginas 438 a 441.

Miguel de la Villa García, «Junta general del Principado de Asturias», tesis doctrinal, 1909, págs. 14 y 15. Vizconde del Campo Grande, «Junta general del Principado de Asturias», pág. 9.

tiempo que va desde los Reyes Católicos hasta 1834, en que se instituyeron definitivamente las Diputaciones provinciales, muy especialmente tomando como base la reorganización efectuada por las Ordenanzas de 23 de noviembre de 1594, llamadas de Duarte de Acuña, denominadas así por ser éste el nombre del Gobernador que a la sazón representaba el Poder central en el Principado, aunque su redacción, recogiendo privilegios y Ordenanzas anteriores, fué encomendada por el Rey al Supremo Consejo de Castilla.

La representación en la Junta del Principado era por concejos y parece ser que elegida democráticamente. Acredita la Real cédula, dictada por los Reyes Católicos en Barcelona, de fecha 6 de septiembre de 1493, que los procuradores o diputados que se nombrasen para las Juntas generales del Principado se eligieran libremente por cada concejo y sus vecinos (1).

No habían de intervenir en la elección los caballeros (2).

Todas estas disposiciones quedan confirmadas en las Ordenanzas de Armando de la Vega, Gobernador del Principado, que en 1494 recibió el encargo de los Reyes Católicos de redactarlas.

Nosotros creemos, sin embargo, que la representación en el siglo XVI y en los posteriores era corporativa, que los procuradores de las Juntas los elegían los concejos; al menos esto lo aseveramos respecto del Ayuntamiento de Oviedo.

La elección de oficios concejiles, jueces, merinos, procuradores posteriormente al reinado de los Católicos, se hacía corporativamente; pero combinando la elección con la suerte.

Se elegía a los mejores, con lo que se evitaba el partidismo y el poner en juego los apetitos de los ambiciosos.

(1) Libro de Pragmáticas y Reales Ordenes de los Reyes Católicos, desde el año 1493, pág. 3 (Archivo del Ayuntamiento de Oviedo).

(2) Ciriaco Miguel Vigil, «Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo», pág. 310, números. 146 y 144. Cita Vigil el Inventario de documentos firmados en 1536 (27).

Los Caballeros y regimiento de la ciudad, designaban diez o doce electores. Cada uno de estos diez o doce electores elegían dos individuos para la designación de jueces, merinos y procuradores, 20 o 24 para cada cargo, y después se hacía la suerte entre éstos. Al efecto las cédulas con las inscripciones de los 20 o 24 se introducían en bolas de plata y éstas en un cántaro, y luego un niño sacaba dos, que eran los elegidos para desempeñar el cargo.

La operación se practicaba por este orden: primero los jueces, luego los merinos y por último los procuradores (1).

Pienso que estos procuradores representaban el concejo de Oviedo en la Junta del Principado y no en las Cortes de Castilla, porque las elecciones se verificaban todos los años el 24 de junio, fiesta de San Juan, en la iglesia de San Tirso, pues las Cortes de Castilla no estaban reunidas permanentemente, ni aun periódicamente, sino cuando las convocaban los Reyes para prestar juramento del cargo, solicitar subsidio, confirmar privilegios, etc. (2) La Junta general del Principado, al menos su Diputación—como luego veremos—observaba bastante regularidad en su celebración.

Además, en la Edad Moderna, el Principado de Asturias, el concejo de Oviedo, cuando menos (3), andaba muy remiso en enviar procuradores a las Cortes generales del Reino, quizás porque la gestión autónoma de sus asuntos administrativos, y aun políticos, les hizo perder todo contacto—como se observa en el Poder otorgado el 1.º de octubre de

(1) Libro de actas de elección de votación desde el año 1546 al 1633 (Archivo del Ayuntamiento de Oviedo).

(2) V. Martínez Marina, «Teoría de las Cortes».

(3) Oviedo, sin embargo, tuvo su representación en las Costes de Valladolid (años de 1295 y 1299); Medina del Campo (1305); Burgos (1315); Madrid (1391); en las que convocó Enrique III para Toledo; en las de Zamora (1598), y en las de Ocaña, reinando los Reyes Católicos (Martínez Marina, «Teoría de las Cortes», t. I. 1820, págs. 185, 187, en el cap. XIV, de la parte primera. Caveda, Memoria histórica de la Junta general del Principado de Asturias, 1054, pág. 25, en el art. V).

1636 a los procuradores en Cortes, D. Gutiérrez de Argüelles y D. Fernando de Valdés—no con la Corona, de quien la Región y los concejos asturianos obtenían incesantemente confirmación de sus fueros y franquezas, sino con las mismas Cortes, puesto que encargada la Junta de los servicios de la provincia, no tendría que votar otros subsidios para la Corona que los de guerra (1).

Desde luego en las Ordenanzas *non nata* de 1781, de que luego haremos mención—los representantes se llamaban apoderados—se nombraban por el Concejo o Jurisdicción.

En la Junta del Principado estaban representados—en el período comprendido entre 1494 (Ordenanza, D. Hernando de la Vega), hasta 1804 (Ordenanza de Flórez)—los siguientes concejos reales: Oviedo, Avilés, Llanes, Villaviciosa, Ribadesella, Gijón, Grado, Siero, Pravia, Piloña, Salas, Lena, Valdés, Aller, Miranda, Nava; Colunga, Carreño, Onís, Gozón, Caso, Sariego, Parres, Laviana, Cangas de Onís, Corvera, Ponga, Cabrales, Amieva, Cabranes, Somiedo, Caravia, Cangas de Tineo, y Tineo, y las siguientes jurisdicciones: de abadengo u Obispalías: Castropol, Navia, Regueras, Llanera, Peñafior, Teverga, Langreo, Quirós, Bimenes, Sobrescobio, Tudela, Noreña, Olloniego, Pajares, Morcin, Ribera de Arriba,

(1) En el Libro Maestro de fueros, de Ordenanzas, honores, oficios y regalías, etc. t. 1.º (archivo del Ayuntamiento de Oviedo), consta lo siguiente inventariado:

«Un poder original otorgado por sesiones del Ayuntamiento de esta ciudad en 3 con relación de *haber* sido llamado esta ciudad para las Juntas de las Cortes desde la restauración de este *reyno*, cuya posesión se había dejado perder por poco *cuydado* y que antes de *aquerdo* con el principado Villar y Concejo de Cangas de Tineo sobre que *hizieran* asiento que se hallaba original en el libro de Junta general del Principado *havían comisionado* al señor *Albaro Queypo Alferez* mayor y por ausencia de éste a los señores D. Sebastián Bernaldo de Quirós, D. Bernabé Vigil y D. Martín Vázquez de Prada, concluye en dar *nuevo* poder a los señores D. Gutiérrez Argüelles y D. Fernando Valdés, en fecha 1.º de octubre de 1636, ante Alonso de Eredia». Hállase en el legajo 6.º Honores y señoríos núm. 7, véanse actas de los Ayuntamientos de 14 de febrero de 1624, 12 de agosto del mismo, 24 de abril de 1652, 19 de abril de 1667, de 16 de abril.

Ribera de Abajo, Riosa, Proaza, Santo Adriaco, Tameza, Paderni, Allende e Ibias (1).

Los pueblos representados en las Juntas no tenían idéntica representación. Variaban según su jurisdicción o importancia.

Los concejos realengos elegían dos representantes en la Junta con medio voto o con voto entero. Si uno de los representantes no asistiese el otro gozaría del voto entero. Las representaciones eran indelegables; pero los representados podían nombrar sustitutos, al menos así se deduce de las aludidas Ordenanzas de 1781 (2).

Las Jurisdicciones señoriales u Obispalías no tenían representación entera. Sólo tenían la tercera parte de voto y juntos los votos de estos pueblos no podían exceder de la tercera parte del total de los emitidos.

La fracción de votos de la Obispalía fué suprimida por Real Orden expedida en 23 de agosto de 1833 para la convocatoria de la Junta general, a fin de evitar la confusión y el desorden que se introducían en la Juntas.

Las Obispalías entonces habían de reunirse en pequeños partidos para nombrar los diputados que debían representarlos con voto entero (3).

Se practicaba una representación corporativa de segundo grado, que nos enseña cómo pudiera ser nuestra representa-

(1) Caveda, «Memoria sobre la Junta general», pág. 41, Vizconde Campo Grande, «Junta general del Principado de Asturias», 1916, pág. 15. A. Fugier, «La Junta superiore des Asturies», París, 1930, pág. 11. Véase la trad. española por Rico Avello, con un interesante prólogo del catedrático señor Arias de Velasco, Cfr. págs. 29 a 31 del tomo I. (Oviedo, 1931). Jovellanos «Ayuntamiento histórico», Canella, «Representación asturiana administrativa» y política desde 1808 a 1815 en la Diputación provincial de Oviedo 1915-1916, págs. 3 y 4.

(2) Véanse números 2 y 4, tit. I de las *Ordenanzas para el Gobierno de la Junta general del Principado y su Diputación*, editadas en 1782.

(3) V. Caveda, «Memoria» cit., art. VII, págs. 40 y 41.

ción corporativa concejil en las Diputaciones provinciales.

Los representantes de la Junta general del Principado no obraban como mandatarios de los concejos y las Obispalías, sino con poderes libres, y en esto se adelantaba en varios siglos al sistema de representación seguido en los Estados civilizados, después de la Revolución francesa (1).

La Junta general se reunía generalmente durante el mes de mayo, y solían durar las sesiones, que se celebraban en la Sala Capitular de la Catedral de Oviedo, de uno a tres meses, bajo la presidencia de los Adelantados y Merinos de Asturias, primero; de los Gobernadores togados, más tarde; de los Regentes u Oidores de la Real Audiencia, después de la erección de esta Institución (2).

También se reunían en los casos de muy extensa gravedad y en los grandes peligros de la Patria (3).

EL PROCURADOR GENERAL Y LA DIPUTACION

El Procurador general—cargo retribuido, no así los de procuradores de los concejos y diputados—se elegía por la Junta general, si bien respetando el derecho a ser designado un procurador por cada concejo, mediante el turno establecido, salvo el de Llanes, que gozaba de dos turnos. Trató la Ordenanza de 1781 de impedir que el Procurador general estuviera ligado a Partido o concejo alguno, puesto que representaba todos los concejos y jurisdicciones del Principado, debiendo de recaer, por tanto, su nombramiento en el elegido por la Junta, para cuatro años, reelegible por otros cuatro.

Dicho Procurador venía a ser como el Vicepresidente de la

(1) Miguel de la Villa, «Junta general del Principado de Asturias», página 27.

(2) V. Canella y Secades, «El libro de Oviedo», Oviedo, pág. 143.

(3) Caveda, ob. cit. pág. 42.

Comisión provincial según la ley de 22 de agosto de 1882, con más algunas de las funciones actuales de los Secretarios de la Diputación,—las de Jefe de Oficina— desde luego sin voto en la Junta. Era, pues, el encargado de promover el despacho de los negocios y de «indicar las medidas y propuestas conducentes a la prosperidad del País, pero sin voto discreetivo en las deliberaciones» (1). Auxiliaba en las funciones representativas a la Diputación general, y aun en las deliberativas sobre asuntos que no tuvieran gran transcendencia y gravedad; órgano, la Diputación general, elegido por la Junta y que lo integraban, además del Procurador general, seis o siete miembros de la misma, el alférez mayor y el Presidente de la Junta, que lo era de la Diputación. Esta actuaba como Comisión permanente, por así decir, de la Junta general, integrada por representantes de seis partidos concejiles o agrupación de partidos y uno de obispalías o agrupación de obispalías (2).

La Diputación se reunía los días tres de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, y cuantas veces lo requirieran los asuntos a ellas encomendados, en la casa del Regente, y cuando éste no las presidiera en las Consistoriales de la ciudad, o en las Salas capitulares de la Santa Iglesia Catedral (3).

El Presidente de la Junta tenía derecho de iniciativa y proponía estas reuniones ordinarias o extraordinarias cuanto

(1) Caveda, ob. cit. pág. 43.

(2) Caveda (Ob. cit. pág. 45) anotaba agrupaciones en 7 partidos de los concejos del Principado a los efectos de la designación de vocales de la Diputación: 1.º, partido de Oviedo, que comprende la Ciudad de Oviedo, su concejo y el Alférez mayor del Principado; 2.º, Avilés. Este concejo, Lena, Aller, Carreño, Laviana, Gozón y Corvera; 3.º, Llanes, con Ribadesella, Colunga, Piloña, Onís, Caso, Cangas de Onís, Parres, Ponga, Amieva, Cabrales y Caravia; 4.º, Villaviciosa. Este concejo, Gijón, Siero, Nava y Cabrales; 5.º, partido de los concejos Grado, Pravia, Salas, Valdés, Miranda y Somiedo; 6.º, partido de las Obispalías que ya consignamos en el texto; 7.º, Cangas de Tineo, Tineo. Vizconde de Campo Grande, ob. cit., pág. 17. Fugier, loc. cit.

(3) Jovellanos «Apuntamiento histórico».

consideraba oportuno al interés del Estado en general y al de la Región en particular. Los Procuradores según el orden de sus asientos, presentaban las mociones que tenían por conveniente, y nombraban un tesorero encargado de la recaudación los fondos del Principado (1).

Además como funcionarios permanentes y profesionales existía el Secretario del Principado, designado por la Junta general. El Tesorero custodiaba los fondos y efectuaba los pagos, previa orden de recaudador general. Tenía, por tanto, una de las tres llaves de la Caja de caudales; otra se hallaba en mano del Procurador y una tercera en la del diputado del Archivo. Podía el Tesorero dejar fuera de la Caja, el caudal que la Diputación estimase preciso para acudir a satisfacer pronto a los gastos. El Secretario actuaba como fedatario y como funcionario técnico asesor.

Había además un abogado y un procurador que defendían y dirigían los asuntos judiciales.

FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO

Respecto a las funciones y generales sugerencias en los negocios políticos del Reino, vamos a ser también esquemáticos.

La Junta general (que tanto ayudara a los Reyes Católicos, de quienes recibió expresivas pruebas de gratitud), tenía facultades tan amplias como la de exigir de los gobernadores y merinos el juramento de guardar fueros y privilegios, y la de pedir que fueran residenciados si se extralimitasen; la de ofrecer a los Reyes, en circunstancias críticas, hombres y dinero, y atender a la defensa de las costas (2); las de conceder o ne-

(1) Caveda, ob. cit. pág. 43.

(2) Sobre la leva de hombres y organización de la Milicia del Principado. V. Canella. ob. cit. pág. 147, 164 y 166. Respecto de la leva que hizo frente a Napoleón, v. Toreno, «Historia del levantamiento, guerra y revolución de España», t. I, 1848, págs. 199 y siguientes.

gar los subsidios extraordinarios que se pidiesen al Principado, repartiéndoles entre los habitantes; imponer arbitrios y negociar empréstitos; inspeccionar la Administración de Justicia y fijar los aranceles para jueces y escribanos; emprender la construcción de puentes y caminos y demás obras públicas; fomentar la industria, la agricultura y la riqueza forestal; regular las monterías y la ganadería; poner tasa a los productos del país e inspeccionar las pesas y las medidas, los mesones y paraderos; velar por la conservación y libertad de los terrenos baldíos; hacer el apeo de los comunes; arreglar las Ordenanzas de los concejos. Ella proclamaba aquí a los Reyes, levantando el pendón real del Principado, y asistía al nacimiento del primogénito del Rey y sucesor de la Corona, ofreciéndole el tributo del rollo de las mil doblas, e imponiéndole las insignias de Asturias, consistentes en la Cruz de la Victoria o de Pelayo. Este último se verificó aun, por nuestra Diputación, presidida por D. José de la Riva, al nacer el primogénito de D. Alfonso de Borbón y D.^a Victoria de Battemberg (1).

Aunque siempre estuvo vigilante para la defensa de las libertades y privilegios de esta Región foral autónoma como se decía en la Memoria dirigida al Directorio militar por la Diputación provincial en 1923, nunca escatimó su concurso a las obras patrióticas. Cuando en 1588 solicitó de Felipe II del Principado 1.000 soldados para su real servicio, la Junta ofreció 1500 en atención a las graves necesidades del Estado, mereciendo muy expresiva carta de gracias del Soberano. Posteriormente, a petición propia, fué autorizada para constituir dos Tercios armados, siendo memorable el de 300 infantes,

(1) Cuando nació D. Jaime en junio de 1870, la Junta regional carlista, acordó designar una Diputación para entregarle las insignias del Principado, adquiridas por suscripción regional. Hicieron la entrega en Vadey (Suiza) la Junta formada por D. Guillermo Estrada, D. Gaspar Cienfuegos Jovellanos, Conde, Conde de Peñalba, D. Emeterio, D. Enrique Fernández Rojas, y don Dionisio Menéndez de Triana y otros dos miembros.

Los diputados provinciales amadeístas hicieron lo mismo el año 72 cuando nació el Príncipe Filiberto.

del que se ha formado el Regimiento de Asturias, y cuyos capitanes eran nombrados por la misma Junta, como consta en el privilegio otorgado por Reales Despachos de 7 de marzo y 2 de mayo de 1691.

LAS ORDENANZAS PARA EL PRINCIPADO DE 1781. POLICÍA MUNICIPAL DE ABASTOS

Ahora vamos a presentar extractada y más o menos sistemáticamente las Ordenanzas aludidas de 1781, para el Principado de Asturias, pero expondremos unas nociones preliminares sobre el carácter jurídico-contral de la municipalización de servicios, para entrar en el aspecto histórico que se ofrece con la lectura de las mentadas Ordenanzas.

Se ha discutido en España, durante la vigencia de la ley municipal de 1877 si se podía municipalizar un servicio. A tal efecto se dictaron infinidad de disposiciones aclaratorias para la organización de servicios municipalizados en España. Así los Rs. Ds. de 28 de marzo de 1905, estableciendo una panificadora en Madrid, de 30 del mismo mes y año sobre Mercados municipales, de 6 de abril de igual año sobre mataderos municipales, y de 23 de julio de 1907, sobre municipalización de la fabricación de gas de agua puro. Se pensó en redactar una ley especial, e intento de ello lo hubo en 1905, en 1912 y en 1909.

Municipalizar un servicio no equivale a la gestión directa del Municipio, persona jurídica, para satisfacer necesidades públicas, como dice el Sr. Jordana de Pozas. Municipalización es entregar a la gestión directa del Municipio una actividad remunerable para satisfacer una necesidad pública, que anteriormente era desarrollada por empresa o particulares, lo que la ley italiana de 1903 (art. 292) llamaba asunción del servicio público, porque al encomendarse el Municipio la prestación de servicios que estaban a cargo de la iniciativa privada, para su sostenimiento forzosamente han de ser remuneratorios, a menos que quiera la Administración subvenir a los gas-

tos con el fortalecimiento de los impuestos, con peligro de contracción de la economía privada, que no obtiene compensación en el servicio municipalizado, y con lesión por tanto de la justicia distributiva. Así que servicio municipalizado, es el servicio prestado por el Municipio y costado por sí mismo o por mejor decir por los usuarios del mismo.

Considerada así la municipalización, no oponiéndose o restringiendo de derecho la libertad industrial, que estaba garantizada en el artículo de la Constitución de 1876, la ley municipal del 77 que atribuía a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, no era obstáculo para la implantación de servicios municipales remuneratorios, que venían atribuidos a los particulares, siempre que se permitiera la libre concurrencia de éstos. Es decir que lo que no se autorizaba era el monopolio introducido en el Estatuto municipal de 1924 y mantenido en la vigente ley municipal.

Además en España existía tradición a este respecto, no acentuada; pero existían con toda evidencia servicios remuneratorios de fiel y almotacénia, y de ocupación y policía de mercados, en las villas y ciudades medievales.

Sobre el intervencionismo de los concejos de la Edad Media atiéndase lo que dice Hinojosa en sus «Estudios sobre la Historia del Derecho español» 1903 (páginas 19 y 20) acerca de la policía de mercados y abastos con las siguientes palabras:

«Entre las funciones primitivas del Concejo, se encuentra la policía del mercado, y en general la de la industria, y el comercio; los lugares destinados a la venta de los diversos artículos y el precio de los comestibles, fiscalizar los productos de la industria, reglamentar los gremios de artesanos e imponer multas a los contraventores de los Estatutos municipales (véase cap. 29, Fuero de León 1020). Comisiones de 3 o 4 individuos, con título de jurados o fieles, velaban por el cumplimiento de las Ordenanzas de policía sobre pesas y medidas y abastos».

En las Ordenanzas *non nata* de la Junta general del Prin-

cipado a que me referí en un principio, figuraban normas para la organización municipal—en esto quizá entremetiéndose en funciones estimadas ya de su carácter estatal—y para el funcionamiento de los Concejos.

Entre otros reza el siguiente interesante texto: «En el primer Ayuntamiento que se celebre después de la publicación de estas Ordenanzas, la Justicia y Regimiento, ha de elegir número de *Panaderas*, que tengan la obligación de amasar diariamente lo que se determine: dándoles para ello de las caudales del público con fianza, a satisfacción, y con responsabilidad de los Regidores lo que estimen necesario; más por ésto no se quita la libertad de amasar, y vender pan cocido, a los que quieran hacerlo».

Excelente concepto de la policía de abastos tenían aquellos apoderados y diputados asturianos.

El pan, artículo de primera necesidad, debe tener una medida de regulación en el precio y en la calidad cuando no hay excesiva oferta, que provoque, respondiendo a la famosa ley económica, la baratura. Entonces debe haber un órgano capaz de provocarla por la competencia ofreciendo el buen pan barato.

Hacemos esta digresión de orden realista, en atención a que los principios y las teorías jurídicas y administrativas, y los antecedentes históricos por donde desembocan aquéllas, no se dan para distracción de juristas y sabios, sino para enseñanza de generaciones juveniles y aplicación de ellas por las generaciones de los hombres maduros colocados en el oficio director de la cosa pública llamados a regir.

La política de abastos establecida en las Ordenanzas de 1771 permitía la libertad de contratación; pero supeditando el interés privado al interés público. Y de tal suerte y con tal acierto cohonestaba el respeto a dicha libertad con el interés público, que no fijaba o no autorizaba la Ordenanza a fijar tasas a los precios de los géneros comestibles y potables; empero habían de venderse en el paraje público, que destinase el Ayuntamiento, y muy señaladamente se prohibía vender-

los a revendedoras en los mercados hasta pasadas ciertas horas, para evitar el intermediario parásito del consumidor, pues a su través y para obtener la ganancia llegaba el producto encarecido al consumidor (1). Se prescribían tales prohibiciones bajo imposición de multas que impondría el Comisario de abastos —órgano veedor del Municipio— multas que sufrirían por mitad comprador y vendedor. Aprendan los ediles españoles a distribuir mercedamente las sanciones con más la pérdida del género que se destinaría a los pobres.

Si en el comercio de géneros comestibles y bebestibles, o potables, como se dice en las Ordenanzas, se seguía un riguroso régimen de policía de abastos, no estaban exentos el comercio de otros artículos y productos, y la industria mesonera, o como hoy diríamos hotelera, de una cierta intervención administrativa bien para evitar el abuso de los precios o el engaño, el fraude del público; bien por razones de moralidad; bien atendiendo a una exquisita moral cristiana.

Véase sino cómo los siguientes textos están inspirados en estas fundamentales ideas:

«Ninguno ha de poder vender ropas, o alhajas, ni otro mueble alguno sino los que tengan título para hacerlo, despachado por los Ayuntamientos en la conformidad que va declarados y si lo hiciese, bien sea en público o en secreto, se les exigirán cuatro ducados de multa para los pobres, y encarcelarán por ocho días: por la reincidencia, será doble, una, y otra pena, y por la tercera vez la misma y prohibición perpetua de poder tener oficio de revendedores».

MEDIDAS SANITARIAS

«Ni los Revendedores han de poder vender, ni los Monteros comprar y deshacer ropas que hayan sido de algún enfermo sin reconocimiento del médico que le haya asistido, hecho con intervención de uno de los Diputados de Policía; y

(1) N.º 40 del tit. II de la Ordenanza.

por cada vez que ejecuten lo contrario, se les exigirá veinte ducados de multa aplicados a los pobres, con prohibición perpetua de oficio por la segunda transgresión».

Para evitar el fraude «ninguno puede poner Mesón, o Posada, sin licencia del Ayuntamiento, que les ha de formar Arancel de lo que ha de llevar, así por la cama, comida y asistencia personal como por la cebada, yerva o pajas el que ha de estar fixo, en paraga público del mismo Mesón, o Posada: de manera; que pudiera verse y entenderse por todos, poniendo en el mismo, el precio, a que están las carnes, y el quartillo de vino».—¡Qué poco de esto se hace en los hoteles del Principado, a pesar de las prescripciones de nuestro Ministro de la Gobernación!

Para evitar inmoralidades: «No ha de poder darse licencia de tener Mesón o Posada a mujer soltera o viuda, que no pase de cincuenta años, ni las que los tengan ha de poder mantener en su compañía ninguna muchacha que no sea su hija, o parienta dentro del cuarto grado, fuera de quellas que necesitan para la precisa asistencia de los huéspedes: y lo mismo se entienda, con los hombres a quienes se conceda esta licencia: y todos son responsables, y se les hará cargo de los escándalos y excesos, que por parte de sus domésticos se cometan».

No se crea que la investigación policiaca en los albergues y hoteles es prescripción moderna, pues las Ordenanzas que glosamos decían: «Luego que llegue el huesped, han dar parte a los *Diputados de la Policía*, del sugeto que ha llegado, camino que sigue, y del negocio a que viene, y asimismo de su salida. Y estos Diputados, pasarán luego a informarse de lo que tengan por combeniente, dando cuenta al Juez de lo que estime preciso».

Lo que si permitían eran propinillas a los servidores de los Mesones y Posadas, aunque voluntariamente, lo que llamaban entonces *alfileres*, (para comprar alfileres) (1).

(1) Números 1 83, tit. III; 1, 6, 8 y 9 tit. IV, de las Ordenanzas.

La libertad de contratación se garantiza en estas normas que comentamos; pero sin que se permita falsear el principio en perjuicio del consumidor, porque si los vendedores se confabulan para fijar altos precios en la venta de granos, estableciendo los comerciantes un monopolio de hecho, y barrenando la ley de la oferta y de la demanda, en una palabra quebrantando el propio principio de la libertad comercial, en perjuicio del consumidor, la Diputación entraba en fuego penando el abuso, estableciendo la tasa del precio de las cosas comestibles (1).

Y cómo sabían donde le dolía al comerciante o mercader que infringiera las leyes o abusara de su libertad, imponiéndole no solo multas, sino en caso de contravenciones reiteradas la suspensión del ejercicio de la industria y la prohibición de vender o la clausura del establecimiento. No figuraba esta sanción entre las que aparecen en las Ordenanzas de la Muy Noble, Leal y Benemérita ciudad de Oviedo, título que reza en el encabezamiento de las de 1833 y 1844, pero si las multas, y la de prisión, según se dice en la de 1883, (número 65) o se formaría causa por *robador público*, como se califica al defraudador en el artículo 66 de la de 1840.

¡Cuántas lecciones para nuestros gobernantes que tienen que entendedérselas con los comerciantes, desaprensivos, mercaderes judíos, hijos de la antipatria que a costa de la sangre de la juventud, que cayó por defender a España, y a la corta y a la larga sus intereses, a costa de las privaciones de los que lejos de aumentar sus ingresos los hemos visto cercenados, por requerirlo así la Hacienda del Estado, están haciendo pingües negocios infringiendo las normas del nuevo régimen, cubriendo la mercancía averiada y mugrienta con la camisa de mahón, simbolo del honrado trabajo!

POLICIA DE LAS DIVERSIONES PUBLICAS

El título V de las Ordenanzas que comentamos trata «De las diversiones públicas», y en él se fijan una serie de normas

para garantizar el vestir público y la moralidad, como las horas en que han de terminar las romerías, lo que se avisará con repique de campana, y en las que se han de cerrar las tabernas; la prohibición de vender aguardientes y licores o de jugar a los naipes, aun a los permitidos, donde se expendan vinos, siempre evitando lo que pudiera provocar altercados y camorras; la misma prescripción prohibitiva para el regreso de las romerías de moza soltera o mujer casada de menos de 40 años, sola o con hombre que no sea padre, hermano, marido o pariente dentro del cuarto grado, y otras que revelan un concepto altísimo y clarísimo de la moral, cuyas medidas gubernativas si se prescribieran hoy nos parecerían una sonora puerilidad, una solemne ingenuidad.

FOMENTO DE LA VIVIENDA

Los apoderados de la Junta del Principado preocupábanse del fomento de la vivienda, como pudiera hacerlo el legislador contemporáneo.

Grave error será atribuir a una época reciente como aquella en que se incubó prístinamente este fomento.

Las leyes y decretos dictados en este sentido en España en 25 de junio de 1911, 10 de diciembre de 1921, 10 de octubre de 1924, 23 de febrero de 1924, que continúan en la ley sancionada por el Caudillo en abril último sobre protección a la vivienda de renta reducida, y en el que se crea el Instituto Nacional de la vivienda para facilitar créditos a las Corporaciones públicas, Sindicatos, Empresas industriales, Sociedades benéficas, Cajas de ahorros y particulares que quieran construir viviendas protegidas, tienen un antecedente adecuado en el título VII, de las Ordenanzas que son objeto de esta glosa, de este estudio.

Por de pronto, según ellas, a cualquiera que en la Ciudad y Villa del Principado quiera edificar, los Ayuntamientos deberán ceder terrenos proporcionándolos en los comunales de la misma ciudad o villa con imposición de un canon que no

excederá del 2 % del valor del terreno, redimible a razón de 75 por cada real que se pague, no estimándose la redención hasta que estuviese terminada la obra, «fenecido y en perfección», como elegantemente se dice en el texto original (números 3 a 4).

En el título en cuestión se impone en interés de la vivienda la obligación de reedificar quien solicitare derribar una casa, y en interés de la seguridad el deber de reparar las casas ruinosas, a satisfacción de los diputados de policía y procurador general, que eran delegados edilicios de policía urbana, y si no lo hiciera se ejecutaría por la justicia a costa del propietario, vendiéndose en pública almoneda la construcción para hacer efectivo su coste, si al mes de requerido no aprontase el importe de la obra; llegando hasta el detalle de prever la carencia de numerario por parte del dueño de la finca ruinosas, no sancionándole entonces con la pública licitación, sino anticipando el importe de los gastos para reedificar la bolsa común, la del concejo, al 3 % de interés anual, que percibiría la renta del edificio hasta cubrir el caudal gastado.

Como se observará, el respeto a la propiedad es intangible e indiscutible; pero supeditándola al cumplimiento de una función social, se sustituye la Administración en el propietario que abandona sus deberes sociales, actuando administrativamente, por acción directa, con un concepto nuevo de la Administración que debe obrar unilateralmente, en situación privilegiada; por lo tanto, sin acudir a la jurisdicción ordinaria previamente, que es la única existente a la sazón.

Claro está que no cabía suponer que si la Administración obrase sin fundamento, o *ejecutase obras* en casa no declarada facultativamente ruinosas, no habría amparo ante el derecho del particular lesionado. No cabe suponer que no se pudiera poner en promoción entonces la jurisdicción ordinaria.

Ante esta jurisdicción se ventilaban incluso los recursos por defectos en la elección de diputados—diríamos miembros de la Comisión permanente—por los procuradores apoderados de la Junta. Así se observa en el debate habido entre el

Conde de Toreno, Alférez mayor del Principado, y el Conde de Peñalba, en la sesión de la Junta general del 20 de agosto de 1781, al oponer reparos al nombramiento del Sr. Lope Argüelles, como representante de las Obispalías en la Diputación, por no tener hacienda y casa alguna en los partidos de las Obispalías que representaba, según oponía el Conde de Toreno.

Se procede a la elección, saliendo el contricante de Lope Argüelles llamado Carreño, y por cuyo efecto se libra testimonio al Sr. Conde de Toreno para que pueda impugnar el nombramiento que estimaba ilegal, en contradicción a la mayoría de los miembros de la Junta general del Principado, ante los Tribunales de Justicia, entonces la Real Audiencia de Oviedo (1).

REPARACION Y CONSTRUCCION DE CAMINOS Y PUENTES

Las Ordenanzas que comentamos encomienda el reparo y construcción de puentes y caminos, y la dirección de ríos y pesca en cada pueblo, o mejor dicho en la capital del Concejo, Coto o Jurisdicción a una Junta integrada por el Juez-Presidente y dos vecinos que elija cada parroquia.

Los caminos que van de provincia a provincia o de Reino a Reino los encomendaba a la Junta general de la Ciudad.

Para la reparación y construcción de caminos se habría de utilizar la sextafería o prestación personal de medio día útil por semana, con recargo de servicio a los incumplidores de la prestación y abono de un real diario a los que eran pobres. «Aplicárase al fondo de estas obras el diez por ciento de todas las rentas, caudales y efectos que por las Ordenanzas se

(1) Véase la movida discusión habida sobre el particular en el seno de la Junta en el acta de la Junta general del Principado de Asturias de 20 de agosto de 1781, libro 75 del Archivo de la Diputación de Asturias.

destinan a los Caminos Concejiles y Vecinales o Juntas de Caminos.»

Igualmente se le aplicaría el producto y rentas de la Obra pía de Caminos, cuyos documentos le pasará el Principado para que los custodie como pertenencias suyas. Y los portadgos o arbitrios que se cobraban por el paso de los puentes, salvo los vecinos de los puentes, que tendrán que pasar muchas veces por él, pues entonces les resultaría muy eneroso. Estos sólo estarían obligados a su reparación (1).

CULTIVO AGRICOLA, GANADERO Y FORESTAL

En el título XI de las Ordenanzas glosadas se dedican 93 párrafos a la Agricultura, con la rubrica siguiente. «De la agricultura cultivo y siembra de tierras. Cosechas de frutos, y cierre de Prados y Heredades», y en el título XII se dedica al «plantío de árboles, fomento de viveros comunes y particulares.»

En ambos títulos resplandece un régimen intervencionista, encomendado a su Junta general en cada concejo, presidido por el Juez-Presidente—que entonces regía la cosa judicial y la administrativa del concejo—con más seis vecinos del mismo; y a las Juntas en cada parroquia, presididas por los Alcaldes de Hermandad de cada parroquia y de un vecino por cada 30 de las pertenecientes a la misma.

Los apeos, de las fincas, la distribución entre vecinos de las comunales, la prohibición de exportar del concejo, los cierres, roturaciones y laboreos de tierra, las enajenaciones de predios a manos muertas, la imposición de multas para el fondo de caminos, que administraban las Juntas de construcción de caminos de que hemos hablado anteriormente, la prohibición de cortas, poda de árboles o descepes, con una

(1) V. tit. X. números 1, 2, 41, 42, 44, 45, 49 y 50.

preocupación patente de la repoblación forestal, todo ésto era objeto de minuciosa regulación en los títulos mencionados de las Ordenanzas del Principado.

El título XIII se dedicaba a la cría y aumento del ganado y sus pastos, dando normas de recría y reproducción tan sabias que la moderna zootecnia no sabría rechazar.

Es posible que se objete que no tendría tanta intervención administrativa en las relaciones entre particulares la Junta general del Principado de Asturias, ya que estas Ordenanzas no fueron aprobadas.

Si todos sus preceptos no regían como ley escrita, ¿cuántas no estaban vigentes como normas consuetudinarias?

De la vida intervencionista en las relaciones privadas, en interés público, y para la imposición de cargas públicas, basta citar alguno de los ejemplos sacados de los relatos o testimoniales de las actas de la Junta general del Principado.

Tenemos dos de ellos; la fijación de las tarifas en los médicos señalándoles arancel, y la imposición a los vecinos de los concejos para organizar monterías con que extinguir a los animales dañinos.

El título XIV y último se ocupa de evitar el lugar y la dispensas santuaria, rezando a este tenor la rúbrica que lo intitula:

«Reforma y arreglo de trages, galas, alimentos por causa de Matrimonio, fundación de mayoradgos, y de la libertad de avecindarse en la ciudad» rigiendo como principio, lo que solo transcribiremos para no fatigar al lector, el artículo o precepto 1.º—22 comprende el título—que dice como sigue: «Porque el lujo excesivo ocasiona intolerables perjuicios, trascendentales al público, y destructivos de los haberes, y bien estar de los mismos particulares, y porque la libertad en el uso del vestido que cada uno quiere echarse, confunde las Gerarquías, y diversidad de estado, que hasta en el exterior debe de distinguirse, se ordena: que ninguno por hacendado, o de distinguida calidad que sea, y tenga el sueldo o renta que tuviese

puede él, su mujer, hijo, o hija, pariente dependiente suyo, vestir tela de oro, vajo la pérdida de el vestido, y al Sastre que lo haga, se le impondrán dobles las penas de la Ordenanza que sigue».

BENEFICENCIA

Las Ordenanzas que examinamos prohíben la mendicidad tanto pública como secreta, destinando al contraventor por primera vez al servicio de las obras públicas, por seis meses; en la segunda reiteración, por un año; y en la tercera por seis o si es apto se le destinará al servicio en las Armas de la Marina.

Ahora bien; suprimir la petición de la limosna, sin proveer a los medios de socorrer al indigente que no pueda subvenir a su socorro y al de su familia por carencia de trabajo, o por enfermedad u otra causa lícita, sería una grave injusticia social.

De ahí que proceda que la sociedad organice la asistencia de estos indigentes oficialmente.

Así lo preconizaba Vives nuestro gran humanista del siglo XVI quien dedica abundantes párrafos a la beneficencia organizada publicamente para proveer con excelsitud a la necesidad del desvalido, como lo comprueba en estas palabras: «Los que padecen en su casa la pobreza sean también anotados, juntamente con sus hijos, por dos diputados en cada parroquia, añadiendo las necesidades, el modo con que vivieron antes y por qué causa han venido a la pobreza; por los vecinos se podrá saber fácilmente qué género de hombres sean y de qué vida y costumbres; pero en orden a un pobre, no se reciba informe de otro pobre, porque la envidia no huelga; de todas estas cosas se ha de dar cuenta individual a los jueces y Gobierno, y si hubiere algunos que hayan caído de repente en alguna desgracia, hágalo saber al tribunal por medio de alguno de sus miembros, y dése acerca de ello la disposición que convenga, según la calidad, estado y condiciones del necesitado». ¡Qué prudentes normas!

Las Ordenanzas asturianas proveen al remedio de la indigencia en el título IX, bajo este sustancioso título, que es todo un lema: «El destierro de la mendicidad voluntaria, y socorro de la verdadera», que parece obedecen los preceptos de Vives.

Para ello se organizarían unas Juntas—sus diputados de caridad—de las parroquias que habría de presidir el párroco—siempre la caridad hermanada con la religión,—órganos encargados de averiguar (los diputados) y socorrer (la Junta) las necesidades verdaderas, las voluntarias, las ocultas, las que padezcan los vergonzantes, y las que sufran aquellos vecinos a quienes por ser corto no alcanza su jornal para el mantenimiento suyo y de su familia, dividiéndose entre sí por ramos para el mejor desempeño de su encargo. Ante todo cuidarían que los padres, hijos y hermanos pudientes cumplan con el encargo de recoger y alimentar a los deudos miembros, denunciándoles a la justicia si incumplen tal su obligación.

En defecto de los parientes de los indigentes se haría la misma solicitud a los vecinos, y en último resultado se les conduciría al Real Hospital de la ciudad—al que desde luego iban los niños huérfanos y desamparados—y a las Casas de caridad concejiles, en los pueblos, dándoles, real y medio por cada día en que se mantuviera el pobre.

Los diputados podían hacer socorros con carácter urgente, que cargarían a los fondos de las Juntas.

Se nutre la Junta de limosnas recogidas en los cepos de las Iglesias, de las multas que impongan las Juntas de camino, las autoridades locales, de legados y demás donativos hechos por los vecinos.

La organización de la beneficencia, era, como se verá totalmente oficial, aunque inspiradas en las normas de la caridad cristiana, o sea del amor al prójimo por Dios.

Regula el título comentado otras materias sobre alberguerías y Hospitales de peregrinos.

Aunque el dolor espiritualiza al hombre más grosero, tor-

na grave al más pueril, le alejan de las cosas de la tierra y parece que la hace menos digno de comunicarse con Dios; aunque el dolor levante al caído, abata al fuerte, confunda al sabio, inspire al ignorante y establece un lazo de unión entre los que lo padecen, como dice Concepción Arenal en *El Visitador del pobre* (1), no permite que se le abandone por lo que es: un ser de Dios, y porque El ordena se le ame, puesto que es prójimo, como así mismo.

De donde las instituciones que remediare el hambre del pobre, cristianas y bien organizadas como Auxilio Social debemos de fomentarlas, de protegerlas, que el Todopoderoso lo recompensará.

MANTENIMIENTO DEL RANGO PROVINCIAL DE ASTURIAS Y DE OVIEDO COMO SU CAPITAL

La vida administrativa de la Junta general del Principado de Asturias era intensa, propia de una época no liberal, absorbente y totalitaria, sin detrimento de los derechos de la personalidad humana y de la propiedad individual, aunque con las limitaciones o restricciones que la cosa pública requería.

En Asturias se vivía con más alcurnia autonómica en el siglo XVIII, que en el XIX y el XX y eso se debe en gran parte a las personas elevadas y capacitadas que regían los destinos de la Región.

En las presentes líneas se habrá observado lo que ha sido en la Historia de España la Región asturiana, de recia personalidad política y administrativa respetada por los Reyes, verdadera en ese título único, que jamás otra Región española ostenta, el Principado de Asturias, cuyo título correspondía al heredero de la Corona, aunque no lo declarase así el R. D. de 23 de agosto de 1880, antes al contrario sucede, al aclarar, a instancia de la Comisión del Principado, el de 22 an-

(1) Pagina 16

terior, firmado por D. Alfonso XII, convocando a las Comisiones que habrían de dar fé de la presentación del heredero de la Corona, ya que estima dicho Decreto de 22 de agosto que el título solo es inherente al hijo primogénito varón, para «evitar el cambio frecuente de nombre en las Infantas, accidentalmente herederas, siempre expuestas a dejar de serlo, o en vísperas de volver a serlo, sobre todo en los primeros años, de matrimonio».

La decisión motivó la retirada de la Comisión asturiana al presentar el vástago femenino heredero de la Corona, o sea la infanta M.^a de las Mercedes, luego Princesa de Asturias por disposición voluntaria del Rey; ya que esta prerrogativa de conferir títulos la conserva S. M. según la erudita exposición de motivos, firmada por Cánovas que precede al Decreto citado de 22 de agosto y que deroga el de 26 de mayo de 1850, el cual disponía que el sucesor de la Corona, varón o hembra, sin distinción, ostentaría el título de Príncipe de Asturias (1).

Al nacer el Príncipe D. Alfonso de Borbón y Battemberg estuvo presente especialmente invitada la representación asturiana presidida por D. Alejandro Pidal y Món.

La presentación del Príncipe de Asturias se verificó con la regia y usual ceremonia en 10 de mayo de 1907; pero, antes, la Comisión de Asturias gestionó nuevamente un estado de derecho como el de 1850, a lo que el Gobierno no se avino «por entender que cabe ser heredero de la Corona sin ser Príncipe de Asturias; título que, decía, ha de recaer precisamente en el heredero cuando esté consolidada su cualidad de tal, lo que no sucede siendo hembra la nacida por ostentar sólo un derecho eventual; pero ofreció guardar a la Comisión las mayores deferencias sin que necesitase retirarse si el nacido fuese Infanta» (2).

(1) «Documentos relativos al nombramiento de Comisión del Principado de Asturias para evitar a la presentación del regio vástago que de a luz S. M. Doña María Cristina.» 1880.

(2) Canella y Secades. «Representación asturiana administrativa y política», pág. 199.

El título de Principado de Asturias si algún día se restaura la Monarquía debe perdurar para honra de la Región, pues aunque haya sido la institución una entelequia político-administrativa de Asturias en la Historia, fué ejemplo perenne de la estima que a la tierra le guardaba la jerarquía real (1). Ello servirá para que nadie ose quebrantar la línea geográfica de nuestra provincia ni cercenar su rango, en incremento de otra provincia, de otra Región ni nadie pretenda exaltar la pompa de otras capitalidades españolas, en detrimento de la capital actual asturiana que ha sabido ser toda ella española a fuerza de derramar sangre de sus voluntarios, de sus soldados, de su población civil, desde el Escamplero a la Cadellada, desde la Loma del Canto hasta el Cementerio nuevo.

Asturias como provincia y Oviedo como capital son imprecederas; pero también sabrían declinar el rango regional o provincial la una, y de capitalidad la otra, sabrían extinguirse, morir y desaparecer, si menester fuera para salvar a su Patria, porque Asturias y Oviedo entonces serían como aquella madre de las Sagradas Escrituras, ahita de dolor por la sustracción del hijo de sus entrañas, sustituido por el hijo muerto de otra madre, que ésta cambió y que disputaba con aquella, sobre la maternidad del engendrado, ante Salomón, el Rey de Israel; Asturias y Oviedo transidos por el dolor, contestarían a España y al mundo entero, consintiendo su propia exterminación, como la madre del hijo sustraído consentía la extinción de su propia maternidad, exclamando con serena arrogancia, porque se conmovían sus entrañas por amor de

(1) La insignia que ofrece a su Príncipe la Diputación provincial de Asturias,—y debe ostentar, en tanto el heredero de la Corona goce de tal título, de lo contrario se devolverá a la Diputación, como en 1880, al nacer la Infanta D.^a M.^a de las Mercedes—consiste en una placa de oro que lleva en relieve un sol y unas ramas de laurel y palma. Sobre aquella un redondel de esmalte azul (color heráldico de la provincial), sirviendo de fondo a la Cruz de la Victoria formada por doble línea de brillantes y rubíes. lo mismo que las letras de la leyenda y dedicatoria. ésta última sobre cinta de esmalte verde claro.

su hijo, dice la Escritura, cuando el sabio Rey para probar la real y verdadera maternidad dispone se partiere con una espada al hijo disputado, dando la mitad a cada madre: ¡Ruégote, Señor, dadle a ella el hijo vivo, y no lo matéis! Por el contrario, decía la otra. Ni sea mío ni tuyo, sino divídase,

Así, pues, fué, es y será Asturias, así obró, obra y obrará, el Principado, antes de que España se divida, se tronche, se aniquile, se someta al yugo marxista, sucumbiría ella y su capitalidad.

Ahora bien; así como en el relato bíblico, la madre, no cede en sus derechos hasta morir cuando no sufre la integridad de la criatura, así Asturias no cederá jamás en los suyos cuando la integridad de la Patria no padezca, y nada hay que temer, porque el Caudillo es sabio y prudente como el Rey Salomón, caudillo de Israel, y al igual que éste respondió diciendo: Dad a la primera el vivo, y no se le quite la vida; porque ella es su madre; igualmente dirá al Gobierno de su supremo mando:

«Dejad a Asturias lo que y es como es, con su capitalidad en el invicto y heroico Oviedo, porque ella es sinó la predilecta de España, sí la primogénita, porque en ella se inició la reconquista en España en lucha la espada cristiana con la cimitarra sarracena; en ella, y por la Junta del Principado de Asturias, se dió el grito de la Independencia en 1808, gestionando auxilios económicos de Inglaterra el Conde de Toreno, antecesor ilustre del Mecenaz que acaba de legar su Biblioteca a la solariega casa universitaria, de donde se yergue esplendente la antorcha de la cultura; en ella se actuó de yunque del rojo y de absceso de fijación desde el pristino momento en la cruzada de redención religiosa y patriótica de la España una en esencia, grande en presencia y libre en potencia.»